

# **REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE EDECOP**

## **CAPITULO I COMPOSICION Y ASISTENCIA**

**ARTICULO 1º:** El consejo Directivo estará integrado por: un (1) presidente; un (1) vicepresidente; un (1) secretario; un (1) tesorero y dos (2) Vocales Titulares. En su primera sesión ordinaria por sí mismo elegirá quienes de los consejeros titulares ocuparan los cargos mencionados.

**ARTICULO 2º:** a.- El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a una sesión, dará aviso al Señor Presidente con no menos de veinticuatro horas de anticipación y será reemplazado en esa sesión por el Consejero Suplente que le corresponda. b.- En ningún caso el Consejero podrá ser reemplazado durante la sesión.

**ARTICULO 3º:** Si un consejero no pudiere concurrir a más de tres sesiones ordinarias consecutivas, deberá solicitar licencia al Consejo Directivo. Otorgada la misma y para el caso será sustituido por su Consejero Suplente.

## **CAPITULO II DEL PRESIDENTE**

**ARTICULO 4º:** Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1.- Presidir las sesiones del Consejo
- 2.- Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido Artículo 52.
- 3.- Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- 4.- Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
- 5.- Proponer la votación y proclamar los resultados
- 6.- Proponer los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día en las sesiones de Consejo, las que se comunicarán a través de Secretaría, cuarenta y ocho horas antes de la sesión.
- 7.- Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
- 8.- Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias a través del Secretario.
- 9.- Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer además funciones que en él se le asignen.

**ARTICULO 5º:** Solo el Presidente podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

## **CAPITULO III DE LAS ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTICULO 6º:** Se designará al Secretario de Actas cuyas funciones son elaborar y leer las Actas: Una vez aprobada y firmada por los asistentes, se pondrá a disposición de la Junta Fiscalizadora.

**ARTICULO 7º:** Las actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

- 1.- El lugar y fecha en que se celebre la sesión y la hora de apertura.
- 2.- Nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión y de los que hubieran faltado o con aviso o sin él, o con licencia.
- 3.- Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la sesión anterior.
- 4.- Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiere motivado.
- 5.- La resolución del Consejo en cada asunto tratado.
- 6.- De lo manifestado en las reuniones se dejará una constancia sucinta en el cuerpo del acta con los fundamentos y principios que se hubiesen aducido.
- 7.- La hora en que se levanta la sesión.
- 8.- Constancia del pedido y autorización para el retiro de los Consejeros.

#### **CAPITULO IV DE LAS SESIONES**

**ARTICULO 8º:** El Consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 15 de Febrero hasta el 20 de Diciembre.

**ARTICULO 9º:** En la primera sesión ordinaria, el Consejo determinará día y hora en que debe unirse, pudiendo alterarlo cuando lo juzgue conveniente. Además deberá reunirse cada quince (15) días como mínimo. En la primera sesión el Consejo por sí mismo nombrará los integrantes de las comisiones a que se refiere el Artículo 17.

**ARTICULO 10º:** El Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias en cualquier época del año toda vez que sea convocada por el Presidente o a petición escrita de la tercera parte de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

**ARTICULO 11º:** La citación de los miembros del Consejo será efectuada con 48 horas de anticipación, para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la vez que se les dará a conocer el orden del día que habrán elaborado Presidente y Secretario.

**ARTICULO 12º:** Para formar quórum son necesarios cuatro (4) Consejeros Titulares o sus Suplentes. Pasados 30 minutos de la hora indicada para la sesión, si no hubiere quórum la misma quedará diferida.

**ARTICULO 13º:** Las sesiones serán públicas pero podrá haberlas reservadas, sin público, o secretas y por resolución especial del Consejo. Los Consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios de votos de Consejeros presentes.

**ARTICULO 14º:** El Presidente podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado en esa forma.

Igual derecho tendrá cualquier Consejero, siempre que su moción fuere apoyada por el voto de otros dos.

**ARTICULO 15°:** En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice. De lo tratado en ellas sólo se transcribirán en actas las resoluciones finales.

**ARTICULO 16°:** El Consejo podrá pasar a sesión reservada en cualquier momento a pedido del Presidente o de cualquiera de sus miembros cuando las condiciones imperantes en el recinto no permitan la normal continuidad de las mismas.

## **CAPITULO V DE LAS COMISIONES**

**ARTICULO 17°:** Habrá dos (2) comisiones permanentes de estudio: una sobre Factibilidad de Proyectos y otra sobre Elaboración de Proyectos o Propuestas, las que se compondrán del número de Consejeros que el Consejo determine.

**ARTICULO 18°:** Integrará la Comisión Factibilidad del o de los Proyectos Propuestos, el Tesorero.

**ARTICULO 19°:** La Comisión de elaboración de Nuevos Proyectos o Propuestas la integrará el Vicepresidente.

**ARTICULO 20°:** El Presidente podrá participar de las deliberaciones de cualquiera de las Comisiones y, en tal caso, las presidirá. Las Comisiones que no fueran presididas por el Presidente serán presididas por un Consejero.

**ARTICULO 21°:** Cada comisión entenderá en los asuntos que específicamente pueden corresponderle además de los que les sean girados por el Consejo.

**ARTICULO 22°:** El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

**ARTICULO 23°:** Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

**ARTICULO 24°:** Los miembros de las Comisiones permanentes conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos a no ser que por resolución especial del Consejo fueran relevados.

**ARTICULO 25°:** Las Comisiones funcionarán con la mayoría de sus miembros. Si no fuere posible lograr quórum, la mayoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno procederá a integrarlas con otros miembros.

**ARTICULO 26°:** Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

**ARTICULO 27°:** Las Comisiones deberán producir un dictamen dentro del término de quince días a contar de la fecha en que el asunto fue enviado o el término que el Consejo hubiere señalado en el caso. Antes del vencimiento, la Comisión podrá pedir ampliación del mismo. El Consejo en su caso, podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

**ARTICULO 28°:** Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho y/o el que lo informara ante el Consejo.

**ARTICULO 29°:** Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho de presentar al Consejo su dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación que pueda ser incluido en el Orden del Día, en tal caso informará el despacho de minoría, el miembro que esta indique.

**ARTICULO 30°:** Las Comisiones después de despachar un asunto entregarán su dictamen al Presidente, en forma de proyecto de resolución, quién lo someterá a consideración del Consejo.

**ARTICULO 31°:** El Consejo a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

## **CAPITULO VI DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS**

**ARTICULO 32°:** Los proyectos sólo podrán ser presentados por los Consejeros (titulares o suplentes). Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor o autores.

**ARTICULO 33°:** El Proyecto será fundamentado brevemente por el Consejero que lo presenta y si al menos queda apoyado por otro Consejero, se lo destinará a la Comisión respectiva.

**ARTICULO 34°:** Si el Proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en el acta. No necesitarán apoyo para pasar a Comisión de Proyectos firmados por más de dos Consejeros o el Presidente.

**ARTICULO 35°:** Los Proyectos girados a las Comisiones o que están a consideración del Consejo, no podrán ser retirados ni modificados a no ser por resolución del Consejo.

**ARTICULO 36°:** Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar al asunto, que tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia, sin fijación de fecha será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del orden del Día.

**ARTICULO 37°:** Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea general o particular. Las mociones de reconsideración podrán formularse mientras el asunto se encuentra pendiente, en la sesión en que quede terminado dentro de los 10 días posteriores a su comunicación a los asociados, y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

**ARTICULO 38°:** Ningún asunto será tratado sobre tablas, sino por Resolución de las dos terceras partes de los presentes.

## **CAPITULO VII DEL ORDEN DE LA PALABRA**

**ARTICULO 39°:** La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente.

- 1.- Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2.- Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si esta se encontrase dividida.
- 3.- Al autor del Proyecto en discusión.
- 4.- A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

**ARTICULO 40°:** Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubiesen sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del Proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

**ARTICULO 41°:** Si dos consejeros pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

**ARTICULO 42°:** Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1.- Que se levante la sesión.
- 2.- Que se pase a cuarto intermedio.
- 3.- Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
- 4.- Que se pase el orden del día.
- 5.- Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- 6.- Que se pase a Comisión, o vuelva a esta, el asunto en discusión.
- 7.- Que el Consejo se constituya en Comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún el que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

## **CAPITULO VIII DE LA DISCUSIÓN EN SESION**

**ARTICULO 43°:** Todo Proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a discusiones. La primera en general y la segunda en particular.

**ARTICULO 44°:** Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción sobre tablas, o de preferencia. Los Proyectos que importen gastos, no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de Comisión.

**ARTICULO 45°:** La discusión en general será omitida cuando el Proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el Proyecto en general.

**ARTICULO 46°:** Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta desechado el Proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resulta aprobado se pasará a discusión en particular.

**ARTICULO 47°:** La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

**ARTICULO 48°:** En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto de discusión.

**ARTÍCULO 49:** La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos ya aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el Artículo 37.

**ARTICULO 50°:** Durante la discusión en particular de un Proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

## **CAPITULO IX DEL ORDEN DE LA SESION**

**ARTICULO 51°:** Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el artículo 12 de este Reglamento para formar quórum, el Presidente declarará abierta la sesión. Por Secretaría se leerá el acta de la sesión anterior la cual, si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por los Consejeros.

**ARTICULO 52°:** El Presidente dará cuenta, por medio del Secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

Las comunicaciones recibidas.

Las peticiones o asuntos particulares que hubieren entrado

Los Proyectos que se hubieren presentado

Los informes del Presidente.

Los asuntos despachados por las comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden que hubiesen sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo.

El consejo, por simple mayoría podrá alterar el orden precedente.

**ARTICULO 53°:** Antes de entrar en el Orden del día, pueden presentarse Proyectos o hacerse mociones o indicaciones que no se refieran a los asuntos que sean objeto de la sesión, siempre que dicha inclusión, cuente con el apoyo de la mayoría de los presentes.

**ARTICULO 54°:** Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto mismo solo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso se evitará las discusiones en forma de diálogo.

**ARTICULO 55°:** La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

**ARTICULO 56°:** Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente quién no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que este quedara sin quorum legal.

**ARTICULO 57°:** Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva a pedido de un Consejero, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

**ARTICULO 58°:** Toda votación se limitará a un solo y limitado artículo, proposición o período que se vote.

**ARTICULO 59°:** La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vote.

**ARTICULO 60°:** Para las resoluciones será necesaria la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes, salvo los casos previstos en este Reglamento y en las disposiciones del Estatuto.

**ARTICULO 61°:** El Presidente o quién lo reemplace, tendrá voz y voto en el Consejo Directivo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

**ARTICULO 62°:** Si se suscitasen dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

**ARTICULO 63°:** Consejeros no podrán dejar de votar sin el permiso del Consejo, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales. Podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 64:** Este Reglamento podrá ser modificado solo con la presentación de un Proyecto y con la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo presentes.

**ARTICULO 65°:** Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación y alcance de este Reglamento, será resuelto por el Consejo previa consideración.

**ARTICULO 66°:** Para las cuestiones no previstas en este Reglamento, se utilizará como norma supletoria el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, siempre que no contradiga disposiciones vigentes.